LEY 18 DE 1980

LEY 18 DE 1980

(febrero 13)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”, firmado en México el 8 de junio de 1979, que dice:

“CONVENIO DE COOPERACIÓN TURÍSTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos;

Tomando en cuenta las relaciones amistosas entre los dos países; Considerando la importancia del turismo, tanto como factor económico, cuanto como factor de comprensión entre los pueblos;

Animados del deseo de desarrollar y fomentar las relaciones turísticas entre los dos países, así como la cooperación entre sus organismos oficiales de turismo; Evaluando el actual desarrollo de la actividad turística de los dos países y la más efectiva explotación de su potencial;

Conscientes de la necesidad de promover el intercambio de personas, en razón de sus atractivos turísticos comunes y complementarios, y con el fin de facilitar un mayor conocimiento entre los pueblos de Colombia y México;

Tomando como base la plena igualdad de derechos y beneficios mutuos; Convienen lo siguiente:

I. FACILITACION

ARTICULO 1

Las Partes convienen en adoptar todas las medidas necesarias a fin de encauzar la demanda turística que cada una genera hacia el lugar de destino que presenta el otro país.

ARTICULO 2

II. PROMOCION

ARTICULO 3

Ambas Partes, intercambiarán información específica respecto a aquellos recursos con que cada uno cuenta para ofrecerlos como lugar de destino del turismo internacional.

ARTICULO 4

Las Partes, formularán programas conjuntos de promoción que beneficie a ambos países, así como el análisis de mercados, zonas de interés turístico, capacidad de alojamiento y otros servicios turísticos.

ARTICULO 5

Ambas Partes, intercambiarán información sobre aquel tipo de equipamiento y servicios con que cada uno cuente, dirigidos especialmente a atender el turismo en sus diversas modalidades.

III. ENSEÑANZA Y FORMACION PROFESIONAL

ARTICULO 6

Las Partes, se facilitarán recíprocamente, sus planes de capacitación en materia de turismo, instituyendo así mismo, intercambios tecnológicos y de cooperación, para el desarrollo de una oferta turística más completa y de mayor calidad.

ARTICULO 7

Ambas Partes, formularán programas bilaterales de becarios, en los cuales cada país pondrá a disposición del otro, aquellas instituciones de enseñanza de capacitación que de acuerdo a la ventaja comparativa que ofrezcan, puedan aportar a través de los becarios que estudien, en ellos, beneficios para ambas naciones.

ARTICULO 8

Las Partes, intercambiarán a través de sus organismos

oficiales de turismo, sus técnicas en la administración de hoteles y establecimientos de hospedaje, su experiencia en materia de organización y operación de servicios turísticos.

IV. COOPERACION TECNICA

ARTICULO 9

Las Partes, formularán programas bilaterales de planeación e intercambio tecnológico para el desarrollo de la infraestructura y equipamento turístico.

ARTICULO 10

Las Partes, por medio de sus organismos oficiales de turismo, intercambiarán funcionarios y expertos, a fin de obtener una mayor comprensión de la infraestructura turística de cada país, y de esta manera, poder definir claramente los campos sobre los cuales sea beneficioso recibir asesoramiento y efectuar transferencia de tecnología.

ARTICULO 11

Ambas Partes, intercambiarán información de normas relativas

al control de los establecimientos de hospedaje turístico, del régimen legal de operación de las agencias de viajes, de guías de turistas y en general sobre la reglamentación de las actividades profesionales en que se preste algún tipo de servicio al turismo internacional.

ARTICULO 12

Ambas Partes, intercambiarán información sobre las leyes que en cada país se dirijan a la protección y conservación de los recursos naturales y culturales como lugar de atracción turística.

V. INVERSIONES Y FINANCIAMIENTO

ARTICULO 13

Las Partes, acuerdan suscribir los proyectos de coinversión que se requieran sobre la base de reciprocidad y ayuda mutua, de conformidad con los enunciados del presente Convenio y con lo dispuesto en sus respectivas legislaciones.

ARTICULO 14

Ambas Partes, convienen en estimular el desarrollo de inversiones en el territorio de la otra Parte, dirigidas al sector turismo, principalmente al equipamiento en general y a los establecimientos de hospedaje.

ARTICULO 15

Las Partes, se comprometen a apoyar financieramente los programas resultantes del Plan de Trabajo y los que por otra parte apruebe la Comisión Mixta. Las dos Partes designarán las respectivas entidades encargadas de ejecutar el presente Convenio.

VI. COMISION MIXTA

ARTICULO 16

Con el objeto de seguir, promover y evaluar los proyectos y acciones que resulten del presente Convenio, se crea una Subcomisión, encargada del Turismo, integrada por funcionarios de las dos Partes, dentro del marco de la Comisión Mixta de Cooperación Económica, creada el 6 de junio de 1977.

VII. PERIODO DE VIGENCIA

ARTICULO 17

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años y será automáticamente prorrogado por períodos de un año, salvo el caso en el cual una de las Partes manifieste su intención de darlo por terminado, mediante nota diplomática dirigida a la Otra, con seis meses de anticipación. Estará sujeto a los trámites constitucionales de cada país y entrará en vigor en la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación. Hecho en México, Distrito Federal, en dos ejemplares igualmente auténticos a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y nueve (1979).

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Ing. Gilberto Echeverry Mejía, Ministro de Desarrollo Económico.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

Arq. Guillermo Rosell de la Lama, Secretario de Turismo.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 3 de agosto de 1979.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores, Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto original del “Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”, firmado en México el 8 de junio de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Humberto Ruiz Varela.

Bogotá, D. E., agosto de 1979˝.

Artículo 2º.-Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en al Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a … de … de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Primer Vicepresidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALVARO LEYVA DURAN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de febrero de 1980.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gilberto Echeverri Mejía.

LEY 17 DE 1980

LEY 17 DE 1980

(febrero 13)

por medio de la cual se aprueba el “Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena” firmado en Cartagena el 28 de mayo de 1979˝.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena”, firmado el 28 de mayo de 1979, cuyo texto es:

Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, el Ecuador, el Perú y

Venezuela, persuadidos de que la integración económica latinoamericana y particularmente la consagrada en el Acuerdo de Cartagena constituyen un propósito común de desarrollo económico y social; y teniendo en cuenta la declaración de los Presidentes de los Países Andinos formulada en Bogotá el 8 de agosto de 1978;

Conscientes de que es indispensable garantizar el cumplimiento estricto de los compromisos derivados directa e indirectamente del Acuerdo de Cartagena, con el fin de que la integración alcance los efectos que de ella esperan los pueblos de los Países Miembros;

Convencidos de que algunas de las dificultades que se presentan en la ejecución del Acuerdo de Cartagena y de los actos que lo desarrollan obedecen, entre otras razones, a la complejidad de su ordenamiento jurídico;

Seguros de que la estabilidad del Acuerdo de Cartagena y de los derechos y obligaciones que de él se derivan deben ser salvaguardados por un órgano jurisdiccional del más alto nivel, independiente de los Gobiernos de los Países Miembros y de los otros órganos del Acuerdo de Cartagena, con capacidad de declarar el derecho comunitario, dirimir las controversias que surjan del mismo e interpretarlo uniformemente;

Convienen por medio de sus Representantes Plenipotenciarios debidamente autorizados, en celebrar, a tal efecto, el siguiente Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.

CAPITULO I

Del ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena.

Artículo I. El ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena comprende:

a) El Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos Adicionales;

b) El presente Tratado;

c) Las Decisiones de la Comisión, y d) Las Resoluciones de la Junta.

Artículo II. Las Decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por la Comisión.

Artículo III. Las Decisiones de la Comisión serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior. Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro.

Artículo IV. Las Resoluciones de la Junta entrarán en vigencia en la fecha y con modalidades que establezcan su reglamento.

Artículo V. Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena. Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.

CAPITULO II

De la creación y organización del Tribunal.

Artículo VI. Créase el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena como organismo principal del mismo, con la organización y las competencias que se establecen en el presente tratado.

El Tribunal tendrá su sede en la ciudad de Quito, Ecuador.

Artículo VII. El Tribunal estará integrado por cinco Magistrados, quienes deberán ser nacionales de origen de los Países Miembros, gozar de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de notoria competencia. Los Magistrados gozarán de plena independencia en el ejercicio de sus funciones, no podrán desempeñar otras actividades profesionales, remuneradas o no, excepto las de naturaleza docente, y se abstendrán de cualquier actuación incompatible con el carácter de su cargo. A solicitud del tribunal y por unanimidad, la Comisión del Acuerdo de Cartagena podrá modificar el número de

magistrados y crear el cargo de Abogado General, en el número y con las atribuciones que para el efecto se establezcan en el estatuto a que se refiere el artículo 14.

Artículo VIII. Los magistrados serán designados de ternas presentadas por cada país Miembro y por la unanimidad de los Plenipotenciarios acreditados para tal efecto. El Gobierno del país será convocará a los Plenipotenciarios.

Artículo IX. Los Magistrados serán designados para un período de seis años, se renovarán parcialmente cada tres años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Artículo X. Cada Magistrado tendrá un primer y segundo suplente que lo reemplazarán, en su orden, en los casos de falta definitiva o temporal, así como de impedimento o recusación, de conformidad con lo que se establezca en el estatuto del Tribunal. Los suplentes deberán reunir iguales calidades que los principales. Serán designados en las mismas fecha y forma y por igual período al de aquéllos.

Artículo XI. Los magistrados podrán ser removidos a requerimiento del Gobierno de un País Miembro, únicamente cuando en el ejercicio de sus funciones hubieren incurrido en grave falta prevista en el Estatuto del Tribunal y de conformidad con el procedimiento en él establecido. Para el efecto, los Gobiernos de los Países Miembros designarán Plenipotenciarios, quienes, previa convocatoria del Gobierno del país sede, resolverán el caso en reunión especial y por unanimidad.

Artículo XII. Al término de su período, el Magistrado continuará en el ejercicio de su cargo hasta la fecha en que tome posesión quien lo reemplace.

Artículo XIII. Los Países Miembros se obligan a otorgar al Tribunal todas las facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones. El Tribunal y sus Magistrados gozarán en el territorio de los Países Miembros de las inmunidades reconocidas por los usos internacionales y, en particular, por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en cuanto a la inviolabilidad de sus archivos y de su correspondencia oficial y en todo lo referente a las jurisdicciones civiles y penales, con las excepciones establecidas en el artículo 31 de la mencionada Convención de Viena. Los Magistrados, el Secretario del Tribunal y los funcionarios a quienes éste designe con el carácter de internacionales gozarán en el territorio del país sede de las inmunidades y privilegios correspondientes a su categoría. Para estos efectos, los Magistrados tendrán categoría equivalente a la de Jefes de Misión y los demás funcionarios la que se establezca de común acuerdo entre el Tribunal y el Gobierno del país sede.

Artículo XIV. La Comisión, a propuesta de la Junta y dentro de los tres meses siguientes a la vigencia del presente tratado, aprobará el Estatuto que regirá tanto el funcionamiento del Tribunal como los procedimientos judiciales a que deberá sujetarse el ejercicio de las acciones previstas en este Tratado. Las modificaciones a dicho Estatuto se adoptarán por la Comisión, a petición del Tribunal. Las Decisiones de la Comisión en esta materia se aprobarán con el voto afirmativo de los dos tercios y siempre que no haya voto negativo. Corresponderá al Tribunal dictar su reglamento interno.

Artículo XV. El Tribunal nombrará su Secretario y el personal indispensable para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo XVI. La Comisión aprobará anualmente el Presupuesto del Tribunal. Para este efecto, el Presidente del Tribunal enviará cada año, en fecha oportuna, el correspondiente proyecto de presupuesto.

De las competencias del Tribunal.

SECCION PRIMERA

De la Acción de Nulidad.

CAPITULO III

Artículo XVII. Corresponde al Tribunal declarar la nulidad de las Decisiones de la Comisión y de las resoluciones de la Junta dictadas con violación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, incluso por desviación de poder, cuando sean impugnadas por algún País Miembro, la Comisión, la Junta o las personas naturales o jurídicas en las condiciones previstas en el artículo 19 de este Tratado.

Artículo XVIII. Los Países Miembros solo podrán intentar la

acción de nulidad en relación con aquellas decisiones que no hubieren sido aprobadas con su voto afirmativo.

Artículo XIX. Las personas naturales o jurídicas podrán intentar la acción de nulidad contra las Decisiones de la Comisión o Resoluciones de la Junta que les sean aplicables y les causen perjuicio.

Artículo XX. La acción de nulidad deberá ser intentada ante el Tribunal dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la Decisión de la Comisión o de la Resolución de la Junta.

Artículo XXI. La iniciación de la acción de nulidad no afectará la eficacia o vigencia de la norma impugnada.

Artículo XXII. Cuando el Tribunal declare la nulidad total o parcial de la Decisión o de la Resolución impugnada, señalará los efectos de la sentencia en el tiempo. El órgano del Acuerdo de Cartagena cuyo acto haya sido anulado deberá adoptar las disposiciones que se requieran para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia.

SECCION SEGUNDA

De la Acción de Incumplimiento.

Artículo XXIII. Cuando la Junta considere que un País Miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, le formulará sus

observaciones por escrito. El País Miembro deberá contestarlas dentro de un plazo compatible con la urgencia del caso que no excederá de dos meses. Recibida la respuesta o vencido el plazo, la Junta emitirá un dictamen motivado. Si el dictamen fuera de incumplimiento y el País Miembro persistiere en la conducta que ha sido objeto de observaciones, la Junta podrá solicitar el pronunciamiento del Tribunal.

Artículo XXIV. Cuando un País Miembro considere que otro País Miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, podrá elevar su reclamo a la Junta con los antecedentes del caso, para que ésta emita dictamen motivado, previo el procedimiento indicado en el primer inciso del artículo 23. Si el dictamen fuere de incumplimiento y el País Miembro requerido persistiere en la conducta objeto del reclamo, la Junta deberá solicitar el pronunciamiento del tribunal. Si la junta no intentare la acción dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su dictamen, el país reclamante podrá acudir directamente al Tribunal. Si la Junta no emitiere su dictamen dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación del reclamo o el dictamen no fuere de incumplimiento, el país reclamante podrá acudir directamente al Tribunal.

Artículo XXV. Si la sentencia del Tribunal fuere de incumplimiento, el País Miembro cuya conducta ha sido objeto de reclamo, quedará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia dentro de los tres meses siguientes a su notificación. Si dicho País Miembro no cumple la obligación señalada en el párrafo precedente, el Tribunal, sumariamente y previa opinión de la Junta, determinará los límites dentro de los cuales el País

reclamante o cualquier otro País Miembro podrá restringir o suspender, total o parcialmente, las ventajas del Acuerdo de Cartagena que beneficien al País Miembro remiso. El Tribunal, a través de la Junta, comunicará su determinación a los Países Miembros.

Artículo XXVI. Las sentencias dictadas en acciones de incumplimiento son revisables por el mismo Tribunal, a petición de parte, fundada en algún hecho que hubiere podido influir decisivamente en el resultado del proceso, siempre que el hecho hubiere sido desconocido en la fecha de la expedición de la sentencia por quien solicita la revisión. La demanda de revisión deberá presentarse dentro de los dos meses siguientes al día en que se descubra el hecho y, en todo caso, dentro del año siguiente a la fecha de la sentencia.

Artículo XXVII. Las personas naturales o jurídicas tendrán derecho a acudir ante los tribunales nacionales competentes, de conformidad con las prescripciones del derecho interno, cuando los Países Miembros incumplan lo dispuesto en el artículo 5 del presente tratado, en casos en que sus derechos resulten afectados por dicho incumplimiento.

SECCION TERCERA

De la interpretación prejudicial.

Artículo XXVIII. Corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.

Artículo XXIX. Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en que deba aplicarse alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, podrán solicitar la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que se hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso. Si la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará la interpretación del Tribunal de oficio, en todo caso, o a petición de parte si la considera procedente.

Artículo XXX. En su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcances de las normas del ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena. El Tribunal no podrá interpretar el contenido y alcances del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso.

Artículo XXXI. El juez que conozca el proceso deberá adoptar la interpretación del Tribunal.

CAPITULO IV

Disposiciones generales.

Artículo XXXII. Para su cumplimiento, las sentencias del Tribunal no requerirán homologación o exequátur en ninguno de los Países Miembros.

Artículo XXXIII. Los Países Miembros no someterán ninguna controversia que surja con motivo de la aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena a ningún Tribunal, sistema de arbitraje o procedimiento alguno distinto a los contemplados en el presente Tratado. Los Países Miembros convienen en hacer uso del procedimiento establecido en el artículo 23 del Acuerdo de Cartagena solo en las controversias que surjan entre alguno de ellos y otra parte contratante del Tratado de Montevideo que no sea miembro del Acuerdo.

Artículo XXXIV. La Junta editará la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena en la cual se publicarán las decisiones de la Comisión, las resoluciones de la Junta y las sentencias del Tribunal. Artículo

XXXV. Cuando lo considere necesario para el cumplimiento de sus funciones el Tribunal podrá dirigirse directamente a las autoridades de los Países Miembros.

CAPITULO V

Adhesión, vigencia y denuncia.

Artículo XXXVI. El presente Tratado no podrá ser suscrito con reservas. Los Estados que adhieran al Acuerdo de Cartagena deberán adherir al presente Tratado.

Artículo XXXVII. Este Tratado entrará en vigencia cuando todos los Países Miembros que lo suscriben hayan depositado

el respectivo instrumento de ratificación en la Secretaría de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo XXXVIII. El presente Tratado permanecerá en vigencia por todo el tiempo que esté en vigor el Acuerdo de Cartagena y no es denunciable independiente de éste. La denuncia del Acuerdo de Cartagena comportará la del presente Tratado. Tanto este Tratado como el Acuerdo de Cartagena tendrán vigencia de manera independiente de la vigencia del Tratado de Montevideo.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias.

Primera. La acción de nulidad de que trata la Sección Primera del Capítulo III del presente Tratado podrá ser intentada contra las Decisiones de la Comisión y las Resoluciones de la Junta que hayan sido aprobadas con anterioridad a la fecha en que entre en vigencia el presente instrumento, dentro del año siguiente a la fecha en mención.

Segunda. El Gobierno del País sede del Tribunal deberá convocar a los Plenipotenciarios de que trata el artículo 8 para la primera designación de Magistrados, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del Tratado.

Tercera. En la primera designación, dos de los Magistrados

serán nombrados por tres años y tres por seis, mediante sorteo que se hará inmediatamente después de la designación. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios acreditados, habiendo depositado sus plenos poderes que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Tratado en nombre de sus respectivos Gobiernos. Hecho en la ciudad de Cartagena a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Por el Gobierno de Bolivia, (Fdo. ilegible)

Por el Gobierno de Colombia, (Fdo.) Diego Uribe Vargas.

Por el Gobierno del Ecuador, (Fdo.) ilegible.

Por el Gobierno del Perú, (Fdo.) ilegible.

Por el Gobierno de Venezuela, (Fdo.) ilegible.

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 3 de agosto de 1979.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto original del “Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena”, firmado en Cartagena el 28 de mayo de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

Humberto Ruiz Varela.

Bogotá, D. E., agosto 1979.

Artículo 2º.-Esta ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7 del 30 de noviembre de 1944, en relación con el tratado que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los cinco (5) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del Senado,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de febrero de 1980.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Justicia,

Hugo Escobar Sierra.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gilberto Echeverry Mejía.

LEY 16 DE 1980

LEY 16 DE 1980

(febrero 13)

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte” suscrito en Londres el 3 de julio de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte”, firmado en Londres el 3 de julio de 1979, cuyo texto es:

“CONVENIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Deseosos de reforzar los tradicionales vínculos de amistad existentes entre sus pueblos y de ampliar las relaciones en los campos cultural y educativo, Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Para los fines de la aplicación del presente Convenio los términos “territorio” y “país”, en relación con el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, significarán el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte; y en relación con el Gobierno de Colombia, la República de Colombia.

ARTICULO II

Cada una de las Partes Contratantes fomentará la realización de iniciativas tendientes a lograr un mejor conocimiento y difusión de la civilización, la lengua y la cultura de la otra Parte.

ARTICULO III

Cada una de las Partes Contratantes facilitará la creación, el funcionamiento y el desarrollo de su propio territorio, de instituciones culturales y educativas de la otra Parte autorizadas por los respectivos Gobiernos.

ARTICULO IV

Cada una de las Partes Contratantes fomentará el intercambio cultural por medio de exhibiciones artísticas, presentaciones teatrales, conciertos, festivales de cine y otras manifestaciones culturales.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes estimularán, a través de sus entidades pertinentes, la colaboración en los campos del cine, la radio, la televisión, o en cualquier otro medio de comunicación audiovisual.

ARTICULO VI

Cada una de las Partes Contratantes facilitará, según las leyes y normas vigentes en su territorio, la circulación de libros, periódicos, revistas e impresos, y la recepción de programas de radio y televisión originados en el territorio de la otra Parte.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes procurarán facilitar, dentro de los campos cultural, científico y artístico, las investigaciones en institutos, archivos, bibliotecas y museos de cada país, según las leyes y normas vigentes en cada uno de ellos, para el logro de los objetivos previstos en el presente Convenio.

ARTICULO VIII

Cada una de las Partes Contratantes fomentará contactos entre sus educadores e investigadores para dictar conferencias y realizar investigaciones en su campo de especialización en el territorio de la otra Parte.

ARTICULO IX

Cada una de las Partes Contratantes fomentará el otorgamiento de becas en los campos de las ciencias, las

humanidades y las artes a nivel de estudios técnicos y universitarios, en el territorio de la otra Parte.

ARTICULO X

Cada una de las Partes Contratantes facilitará en lo posible el reconocimiento de los estudios, títulos y grados académicos de universidades e instituciones educativas de la otra Parte ante las organizaciones de su propio país.

ARTICULO XI

Cada una de las Partes Contratantes otorgará las facilidades razonables, dentro de las leyes y normas vigentes, para la entrada, permanencia y salida de nacionales de la otra Parte, y para la importación de material y equipos necesarios para el logro de los objetivos previstos en el presente Convenio.

ARTICULO XII

Del desarrollo del Convenio será encargado el Ministerio de Relaciones Exteriores de cada país, en coordinación con las respectivas Misiones Diplomáticas y las entidades culturales y educativas pertinentes. El Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, además de su Misión Diplomática en Bogotá, estará representado por el Consejo Británico, entidad oficial encargada de llevar a cabo sus relaciones culturales y educativas.

ARTICULO XIII

El presente Convenio estará sujeto a los trámites constitucionales de cada país y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación. Permanecerá vigente hasta seis (6) meses después de que una de las Partes Contratantes manifieste por escrito a la otra su intención de terminarlo.

En fe de lo cual, los suscritos firman el presente Convenio.

Hecho en Londres, el tres de julio de mil novecientos setenta y nueve, en dos ejemplares, en español y en inglés, cuyos textos hacen igualmente fe.

Por el Gobierno de la República de Colombia, (Fdo.) Diego Uribe Vargas.

Por el Gobierno de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, (Fdo.) ilegible.”

Rama Ejecutiva del Poder Público Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 3 de agosto de 1979.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) Julio César Turbay Ayala.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto original del "Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte", firmado en Londres el 3 de julio de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., agosto de 1979.

ARTICULO 2º.-Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a … de … de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Primer Vicepresidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALVARO LEYVA DURAN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 13 de febrero 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Lloreda Caicedo.

LEY 15 DE 1980

LEY 15 DE 1980

(febrero 13)

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia”, firmado en Bogotá el 23 de abril de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1°. Apruébase el “Convenio sobre Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia”, firmado en Bogotá el 23 de abril de 1979, que dice:

“CONVENIO SOBRE EL INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE CHECOSLOVAQUIA.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia, deseosos de contribuir al desarrollo del intercambio cultural, educativo y científico entre ambos países, con el fin de incrementar aún más la comprensión mutua, han resuelto celebrar el presente Convenio y para tal fin han sido designados como Plenipotenciarios: Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia al señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Diego Uribe Vargas, el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia, al señor Embajador de la República Socialista de Checoslovaquia en la República de Colombia el señor Josef Kolek. Quienes después de haberse comunicado entre sí sus Plenos Poderes, los cuales fueron hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes se comprometen por el presente Convenio a colaborar en los campos de la ciencia, la educación, la cultura, la cinematografía, la radio, la televisión, la educación física y el deporte.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes promoverán el intercambio de

científicos, personalidades de la cultura y la educación, artistas, trabajadores de los medios de comunicación, representantes de la educación física y los deportes.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes fomentarán el conocimiento del otro Estado, especialmente mediante:

a) La organización de exposiciones de carácter cultural e informativo;

b) La organización de conciertos, funciones teatrales y representaciones artísticas;

c) La traducción y publicación de obras literarias;

d) El intercambio de publicaciones de carácter cultural y científico;

e) El intercambio del material radiofónico, televisivo y de accesorios audiovisuales con carácter no comercial;

f) La proyección de películas artísticas, científicas, educativas y de argumento.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes otorgarán a los ciudadanos del otro Estado becas de estudio y especialización en sus instituciones científicas, educacionales, culturales y deportivas. Las Partes Contratantes, además facilitarán conforme a sus disposiciones internas, la visita de educadores, científicos e investigadores a sus bibliotecas, museos, galerías e instituciones científicas y culturales.

ARTICULO V

La Partes Contratantes reconocerán, conforme a sus disposiciones internas los grados académicos, títulos, certificados y diplomas otorgados por los organismos competentes de la otra Parte Contratante.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes se esforzarán por estrechar aún más sus relaciones en el campo de la educación física y de los deportes, estimulando particularmente la colaboración e intercambio de deportistas, especialistas en educación física y equipos deportivos, así como la organización de competiciones.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes facilitarán el intercambio de obras cinematográficas, musicales, microfilms, radiofónicos, tomas y reportajes, medios de fotoduplicación, así como de libros y revistas, los cuales estarán exentos de derechos de aduana y de toda clase de impuestos cuando se introduzcan sin propósitos comerciales.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes asegurarán en su territorio la defensa de los Derechos de Autor de los ciudadanos del otro Estado, respecto a sus obras literarias, científicas y artísticas de acuerdo a los Tratados Multilaterales de Defensa de los Derechos de Autor en los cuales las dos Partes están comprometidas. En caso necesario, se realizarán acuerdos por separado.

ARTICULO IX

Las personas que fueren invitadas por establecimientos educativos, científicos, culturales o deportivos de una parte para dictar cursos o conferencias o para efectuar investigaciones o estudios en sus instituciones nacionales estarán exentos del pago de derechos de visación en sus respectivos pasaportes. Para obtener esta exención el portador exhibirá al Jefe de Misión Diplomática o Consular que debe otorgar la visa, una constancia expedida por la autoridad competente en la que se exprese que se trata de la visita a la institución para los fines anunciados en el presente artículo.

ARTICULO X

Para la aplicación del presente Convenio las dos Partes acordarán programas para períodos de dos años, en los cuales se concretarán las medidas y los intercambios que deben realizarse, así como las condiciones de organización financiera para su cumplimiento.

ARTICULO XI

Cada Parte Contratante facilitará en su territorio el establecimiento de Comités Seccionales, Institutos Culturales o Asociaciones de Amistad dedicadas a fines educativos o culturales por parte del otro Estado o de ambos Estados Contratantes, de acuerdo con sus leyes y normas. Para el establecimiento de los Comités, Seccionales, Institutos Culturales o asociaciones de Amistad es necesario obtener la autorización previa de los organismos competentes del Estado en el territorio en el cual tengan que establecerse.

ARTICULO XII

Las Partes Contratantes seguirán realizando el intercambio bilateral también en el marco de las organizaciones internacionales de tipo científico, educacional y cultural de las cuales sean miembros ambos países.

ARTICULO XIII

El presente Convenio será ratificado conforme a los procedimientos constitucionales de cada una de las Partes Contratantes y entrarán en vigencia cuando se intercambien los instrumentos de ratificación y de aprobación. El presente Convenio tendrá una duración de cinco (5) años, y será prorrogado por períodos iguales a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie con seis meses de antelación.

Hecho en Bogotá, D. E., el día 23 de abril de 1979, en dos (2) ejemplares en los idiomas español y checo, que son igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Diego Uribe Vargas.

Por el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia,

Josef Kolek.

Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 3 de agosto de 1979.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto original del “Convenio sobre Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia”, firmado en Bogotá el 23 de abril de 1979, que reposa en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Humberto Ruiz Varela.

Bogotá, D. E., agosto de 1979˝.

ARTICULO 2º.-Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944 en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a … de … de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de febrero de 1980.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

Rodrigo Lloreda Caicedo.